

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

ESPINOSO DEL REY

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se hace público que el pleno del excelentísimo Ayuntamiento, en sesión ordinaria de 22 de abril de 2013, ha aprobado, con carácter provisional, la modificación de las Ordenanzas fiscales que a continuación se relacionan, en lo referente a los preceptos y normas que se detallan. Dicho acuerdo provisional y las Ordenanzas fiscales a él referidas, se hallan expuestas al público en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, al objeto de que durante el plazo de treinta días contados a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, puedan presentarse las reclamaciones que se estimen oportunas, significándose que de no presentarse reclamación alguna contra aquél o contra éstas, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo referido, sin necesidad de nuevo acuerdo plenario.

Las Ordenanzas fiscales que integran el expediente son las siguientes:

ANEXO

1) ORDENANZA REGULADORA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CUOTA TRIBUTARIA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Se modifica el artículo 2.

Artículo 2. Determinación de la cuota tributaria.

El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles queda fijado en los términos siguientes:

Bienes urbanos: 0,7.

Bienes rústicos: 0,65.

Bienes de características especiales: 1,00.

Artículo 10.- Disposición final y derogatoria.

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de Enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Simultáneamente con la entrada en vigor de la presente modificación de la ordenanza, quedan derogadas las tasas de alcantarillado y la de desagüe de canalones.

2) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

Artículo 1. Concepto.

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 17, en relación con el 20.1 b) del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de ayuda a domicilio.

2.- Será objeto de esta exacción la prestación del servicio de ayuda a domicilio que podrá consistir en lo siguiente:

a) Prestaciones básicas de carácter personal y doméstico comprensivas de las atenciones necesarias para la realización de tareas de limpieza de la vivienda; lavado, repaso y planchado de ropa, realización de compras, preparación de comidas, aseo personal y otros de naturaleza análoga para facilitar al beneficiario su normal desenvolvimiento en el domicilio.

b) Prestaciones complementarias de prevención e inserción social comprensivas de la atención de carácter psicosocial, de compañía y movilidad, de información y gestión cultural.

Artículo 2. Prestación del servicio y gestión.

1.- El servicio de ayuda a domicilio se prestará y se gestionará por este Ayuntamiento bajo la supervisión y conforme a las directrices contenidas en el convenio de colaboración suscrito entre la Consejería correspondiente de la Junta de Comunidades de Castilla-la Mancha y este Ayuntamiento de renovación anual.

2.- Las personas que se encargarán de realizar las tareas descritas en el artículo anterior, en su apartado segundo, serán contratadas por el Ayuntamiento y tendrán la denominación de auxiliares de ayuda a domicilio, debiendo trabajar en coordinación con otros profesionales, especialmente con los dependientes de la Administración autonómica.

3.- En el supuesto de que no se suscriba convenio con la Consejería correspondiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha o se reduzca el número de horas concedidas, o se reduzca igualmente el importe de la subvención de euros/hora del servicio, el Ayuntamiento podrá optar por suspender o reducir la prestación del servicio a que se refiere la presente ordenanza.

Artículo 3. Obligados al pago.

1.- Están obligados al pago todas las personas que reciben la prestación del servicio cualquiera que sea la modalidad del mismo.

2.- La obligación de pago de la tasa nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio.

Artículo 4. Cuotas.

1.- Las cuotas a satisfacer por los usuarios del servicio están supeditadas a las directrices establecidas a tal efecto por el convenio suscrito entre este Ayuntamiento y la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de renovación anual.

2.- Las cuotas del servicio de ayuda a domicilio (S.A.D.) son mensuales, y se determinarán según la pensión familiar de los usuarios del servicio, según el cuadro de tarifas siguiente:

Ingresos mensuales:

Hasta 600 euros, 2,50 euros/hora.

A partir de 601 euros, 2,60 euros/hora.

Con un incremento de la cuota de 0,10 euros, por cada 100,00 euros, más de ingresos.

3.- Las cuotas mensuales se incrementarán anualmente en el mismo porcentaje en que se incrementen las pensiones.

4.- El pago debe producirse con periodicidad mensual y con carácter anticipado entre los días uno y cinco de cada mes, mediante domiciliación bancaria. La falta del mismo podrá producir la retirada del servicio.

5.- La inclusión en el servicio de ayuda a domicilio entre los días 1 a 14 del mes conlleva el pago de la cuota mensual completa. Si la inclusión se realiza a partir del día 15, la cuota será el 50 por 100.

6.- Las bajas que se cursen del 1 al 14 del mes conllevan el abono del 50 por 100 de la cuota mensual, y las que se cursen a partir del día 15 pagarán el mes completo.

7.- No están sujetos a esta tasa los servicios prestados a aquellos usuarios que, previa valoración de los técnicos y de manera discrecional, sean exonerados del mismo o les sean determinados, en función de circunstancias económicas, personales, familiares o sociales, intervalos de cuota diferente a la que les corresponde según sus ingresos mensuales, siempre mediante Decreto de Alcaldía.

8.- La pensión familiar se determinará según los criterios de ingresos de todos los miembros de la unidad familiar de los usuarios del servicio, considerando los intereses de capital, ingresos mensuales, ya sea por trabajo o pensión y los ingresos derivados de la agricultura, rendimiento mobiliario u otros ingresos, en función de la Renta Mensual Per Cápita (RMPC) del usuario.

Artículo 5. Condición de beneficiario.

1.- Pueden ser beneficiarios del Servicio de Ayuda a Domicilio todas aquellas personas, generalmente ancianos, menores, minusválidos, discapacitados y otras personas que por diversos motivos se encuentren en la situación de no poder asumir por sí mismos la responsabilidad de su propio cuidado personal, doméstico y social y/o carezcan de familiares próximos capaces de prestarles la ayuda que necesiten para ello.

2.- Podrán gozar de la condición de beneficiarios del servicio de ayuda a domicilio todas aquellas personas que a la fecha de la entrada en vigor de la presente Ordenanza se encuentren recibiendo la ayuda, siempre y cuando ésta no manifieste de forma expresa su negativa a seguir recibiendo el servicio.

3.- Será condición indispensable para obtener la condición de beneficiario del servicio de ayuda a domicilio estar debidamente empadronado en el municipio de Espinoso del Rey o aportar una declaración responsable del hijo, hija o tutor cuyo domicilio figure en la solicitud, para aquellos casos en los que el solicitante conviva periódicamente con diferentes hijos o cuidadores. En cualquier caso, tendrán preferencia, en caso de igualdad de puntuación en la baremación de la correspondiente Consejería de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, aquellos que tengan una antigüedad superior a un año de empadronamiento en el municipio de Espinoso del Rey.

4.- Para la inclusión de nuevos beneficiarios en el programa, las personas interesadas deberán solicitarlo por escrito, en modelo normalizado ante el Sr./Sra. Alcalde/Alcaldesa, quien de conformidad con los informes de los Servicios Sociales y las previsiones presupuestarias establecidas valorará sobre la admisión o no del solicitante y en su caso, sobre el número de horas de servicio concedidas. El informe del Sr./Sra. Alcalde/Alcaldesa se trasladará a los órganos competentes de la Consejería correspondiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, que decidirán sobre la admisión de todos los solicitantes del programa.

5.- En el supuesto de que existan más solicitudes para obtener la condición de beneficiario que horas disponibles, se confeccionará una lista de espera. A estos efectos, se velará para que los incluidos en la mencionada lista tengan preferencia durante al menos un año sobre

nuevas solicitudes, salvo atendiendo a la puntuación del baremo, pudiendo, en consecuencia, modificar el orden de colocación de la lista de espera e incluso incorporar un nuevo beneficiario que no se incluya en la lista de referencia.

6.- La condición de beneficiario no se entenderá nunca como un derecho permanente, si no que sufrirá modificación o se perderá en función de la variación de las circunstancias que motivaron su adquisición.

Artículo 6. Seguimiento, regulación y evaluación.

1.- Los Servicios Sociales Municipales serán competentes en el seguimiento, regulación y evaluación del servicio de ayuda a domicilio, pudiendo proponer la inclusión o expulsión de beneficiarios. Asimismo, serán los que determinen el número de horas de servicio necesarias en cada caso, introduciendo las modificaciones necesarias para conseguir que el servicio sea dinámico y ajustado a las necesidades reales de cada caso y en cada momento.

2.- Todas las reclamaciones, quejas o sugerencias sobre el funcionamiento del servicio de ayuda a domicilio que formulen tanto los beneficiarios como el resto de los vecinos deberán canalizarse a través de los Servicios Sociales.

3.- Los Servicios Sociales deberán elaborar un informe anual sobre el funcionamiento del Servicio.

Artículo 7. Pérdida de la condición de beneficiario.

La condición de beneficiario del servicio de ayuda a domicilio podrá perderse por cualquiera de las siguientes causas:

a) Por ausencia temporal del domicilio superior a seis meses o traslado indefinido de residencia. La ausencia temporal por periodos inferiores a seis meses dará lugar a la suspensión de la prestación por el tiempo de su duración y su reincorporación estará condicionada a la existencia de plazas vacantes. No se considerará baja temporal el periodo inferior a dos meses cuando por motivos socio-sanitarios se necesite el traslado con familiares o internamientos en centros sanitarios.

b) Por variación de las circunstancias que dieron lugar a la prestación, remisión o cese de la situación de necesidad.

c) Por defunción del usuario.

d) Por ingreso en un centro residencial por periodo a dos meses.

e) Por finalización del periodo de la prestación.

f) Por renuncia expresa del beneficiario.

g) Por incumplimiento de las obligaciones inherentes al usuario para la prestación, en cuyo caso se le notificará la baja motivando las causas que la justifican.

h) Por impago reiterado de la correspondiente tasa.

i) Por decisión de la Alcaldía-Presidencia, al considerar que han cambiado las circunstancias que motivaron la concesión de la ayuda.

La interrupción de la prestación de este servicio, tanto de forma voluntaria como de oficio por el Ayuntamiento, se debe comunicar por escrito para su constancia. En este supuesto, el beneficiario abonará el importe del mes completo en que se produce el cese efectivo de la prestación del servicio.

Artículo 8. Redistribución horaria.

8.1. Una vez que el beneficiario se encuentre disfrutando del servicio de ayuda a domicilio y con un horario establecido, los servicios sociales podrán proponer un nuevo cuadrante para la redistribución horaria en beneficio del servicio cuando así lo estimen oportuno siendo este nuevo horario de aplicación al mes siguiente en que se comunica al Ayuntamiento y cuya vigencia será la que se determine por el propio Ayuntamiento a propuesta de Servicios Sociales.

8.2. No obstante, el cambio de horas coyunturales, serán inmediatos cuando estos obedezcan a una situación de ausencia puntual y/o temporal tanto de las auxiliares de ayuda a domicilio como del beneficiario.

Cualquier ausencia, ya sea del beneficiario como de la auxiliar, deberá ser puesto en conocimiento del Ayuntamiento y/o de Servicios Sociales lo antes posible a los efectos de poder realizar la planificación horaria correspondiente.

Cualquier redistribución horaria producida por cualquier causa atendiendo a lo propuesto por Servicios Sociales deberá ser cumplido por la auxiliar del servicio y aceptado por todos los beneficiarios que puedan resultar afectados.

Como consecuencia de los nuevos cuadrantes para la redistribución horaria del punto anterior (8.1) propuesto por Servicios Sociales la cuota a abonar por los beneficiarios aumentará o disminuirá en aplicación de las tarifas del artículo 4.2. Sin embargo, no tendrán incidencia en la cuota a satisfacer por el beneficiario, los cambios urgentes por causas coyunturales establecidos por el Ayuntamiento a propuesta de Servicios Sociales a los que se refiere el punto 8.2.

Igualmente atendiendo al número de horas concedidas por la Consejería correspondiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, los contratos de las auxiliares de ayuda a domicilio serán objeto de modificación, reduciendo o aumentando el número de horas de prestación del servicio, no pudiendo en ningún caso ser superior a la jornada laboral señalada en el Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 9.

En lo no regulado en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Orden de 22 de enero de 2003, de la Consejería de Bienestar Social, por la que se regulan y actualizan las prescripciones técnicas y el baremo de acceso del servicio de ayuda a domicilio y teleasistencia, publicada en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha número 15, de 5 de febrero de 2003.

Artículo 10.- Disposición final:

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir de esa fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**3) ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR OCUPACIÓN
DE LA VÍA PÚBLICA CON MESAS, SILLAS, PUESTOS, BARRACAS, ATRACCIONES DE
FERIA Y OTROS (MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DE
ESCOMBROS, ETCÉTERA), CON
FINALIDAD LUCRATIVA.**

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas en los artículos 133 y 142 de la Constitución, así como en lo dispuesto en la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en el Real Decreto Ley 2 de 2004 de 5 de marzo, reguladora de las Haciendas Locales, la Ley 11 de 1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley de bases, y Ley 25 de 1998, de 13 de julio de modificación del régimen legal de las tasas estatales y locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de la vía pública con puestos, barracas, atracciones mesas, sillas., materiales de construcción y de escombros.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local con puestos, barracas, atracciones, mesas, sillas, materiales de construcción, escombros, etcétera.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Estarán obligados a esta tasa quienes disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público en beneficio propio.

Artículo 4.- Cuota.

La cuota vendrá determinada por la siguiente tarifa. Ocupación con mesas y sillas:

A) Terrazas de temporada:

De una a cinco mesas con sillas: 60,00 euros por temporada. De seis a diez mesas con sillas: 120,00 euros por temporada.

De once a quince mesas con sillas: 180,00 euros por temporada. De quince a veinte mesas con sillas: 240,00 euros por temporada. De más de veinte mesas con sillas: 300,00 euros por temporada.

La solicitud de terraza de temporada se realizará por el interesado, en modelo oficial, donde se indicará declaración expresa de las mesas con sillas que se pretende instalar, en caso de comprobarse por los servicios municipales que durante tres días de la temporada se ha superado el número de mesas concedidas, se aplicará la ordenanza correspondiente al mayor número de mesas instaladas. El periodo hábil para mesas y terrazas en la vía pública estará comprendido entre el 1 de abril y el 15 de octubre. La licencia de temporada, permite durante la celebración de las fiestas patronales de Santiago Apóstol y Ntra. Sra. de los Remedios, duplicar el número de mesas concedidas.

Sólo se concederán licencias para la instalación de barras de bar o kioscos, a Asociaciones con domicilio social en el municipio o aquellos locales que estén en posesión de la licencia de apertura en vigor.

B) Barras de bar o kioscos.

Fiestas de Santiago Apóstol y Ntra. Sra. de los Remedios; 200,00 euros por los días de fiestas patronales.

Período de Semana Cultural: 100,00 euros por los días de celebración de espectáculos.

La solicitud de barras de bar o kioscos para las Fiestas Patronales y Semana Cultural, se realizará por el interesado, en modelo oficial, donde se indicará declaración expresa de las características de barra o kiosco que se pretende instalar. Sólo se concederán licencias para la instalación de barras de bar o kioscos, a Asociaciones con domicilio social en el municipio o aquellos locales que estén en posesión de la licencia de apertura en vigor.

C) Ocupación con puesto en el mercado y mercadillo.

Puestos eventuales, 5,00 euros día.

D) Ocupación con casetas, puestos, barracas y atracciones de feria durante el periodo de fiestas patronales y Semana Cultural:

Casetas y puestos, barracas y atracciones de feria menores de diez metros cuadrados, 30,00 euros.

Casetas y puestos, barracas y atracciones de feria de 10 a 29 m², 75,00 euros.

Casetas y puestos, barracas y atracciones de feria de 30 a 50 metros cuadrados, 125,00 euros.

-Casetas y puestos, barracas y atracciones de feria de más de 50 metros cuadrados, 220 euros.

Tómbolas: 150,00 euros, por el período de las fiestas patronales.

Churrerías: 120,00 euros, por el período de las fiestas patronales.

En el caso de solicitarse para todo el año, se duplicarán las cuotas anteriormente enumeradas.

E) Ocupaciones de materiales de construcción, andamios y escombros, siempre que no se ocupe toda la calle en cuyo caso se necesitará un permiso especial y se duplicarán las cuotas establecidas.

Materiales de construcción y escombros, 2,00 euros al día, estableciéndose en todo caso una cuota mínima de 30,00 euros.

Andamios de obra, 2,00 euros al día, estableciéndose en todo caso una cuota mínima de 30,00 euros.

F) Se establece una cláusula de revalorización anual de las cuotas mediante a la aplicación del I.P.C. general de diciembre a diciembre.

Artículo 5.- Obligación del pago.

La obligación del pago nace desde el momento que se produce la ocupación del dominio público por los interesados.

Artículo 6.- Infracción y sanciones.

En todo lo relativo a infracciones tributarias así como las sanciones que a la misma corresponden se estará en lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 7.- Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir de esa fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Espinoso del Rey 22 de abril de 2013.-El Alcalde, Juan Juárez Fernández.

N.º I.- 3965